



Defensoría del Pueblo

52429



Firmado digitalmente por:
FERNAN ZEGARRA Lusa Nelly
Eugenia FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/04/2019 10:41:20



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Oficio N° 136-2019/DP-PAD

Lima, 17 de abril de 2019

Señor Congresista
Wilbert Gabriel Rozas Beltrán
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos
y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Pasaje Simón Rodríguez, Edificio VRHT piso 3- Oficina 304
Lima.-

Referencia: Oficio P.O. 530-2018-2019/CPAAAAE-CR (Ingreso 8080)

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez dar respuesta al oficio de la referencia, mediante el cual reitera su solicitud de opinión de la Defensoría del Pueblo con relación al Proyecto de Ley N° 2478/2017-CR, que propone la "Ley que fortalece las Comunidades Campesinas"

Al respecto, tengo a bien informarle que mediante el Oficio N° 424-2018-DP/AMASPPI de 22 de noviembre de 2018 se remitió a su despacho la opinión institucional sobre la referida propuesta legislativa.

Asimismo, a través del Oficio N° 219-2018-DP/AMASPPI de 25 de junio de 2018 se envió dicha opinión a la Comisión Agraria.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Eugenia Fernán Zegarra
Primera Adjunta (e)

Adj.: Copia del Oficio N° 219-2018-DP/AMASPPI
Copia del Oficio N° 424-2018-DP/AMASPPI

PAD/cpq



CARGO

70356

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Firmado digitalmente por
ABANTO CABANILLAS Alicia
Maribel FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/06/2018 15:22:13



Oficio N° 219-2018-DP/AMASPP

Lima, 25 de junio de 2018

Señora
Gladys Andrade Salguero de Álvarez
Presidenta de la Comisión Agraria
Congreso de la República
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n
Cercado.-

Ref: Oficio N° 1345-2017-2018-CA/CR, de 4 de
abril de 2018 (Ingreso N° 006196)

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a su vez, referirme a la solicitud de opinión técnica requerida mediante el documento de la referencia, sobre el proyecto de ley N° 2478/2017-CR, "Ley que fortalece a las comunidades campesinas", presentado por el congresista Hernando Ismael Cevallos Flores, que propone modificar el artículo 1° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.

Al respecto, la fórmula legal de la mencionada iniciativa propone la modificación del mencionado artículo, en los siguientes términos:

«Artículo 1.-

Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

En consecuencia el Estado:

- a) *Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas, en ningún caso se desmembra o individualiza la propiedad a favor de cada comunero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley y se sustenta en los fines e intereses de la comunidad. El Registrador público al inscribir la titularidad de algún derecho real sobre los terrenos de las comunidades, anota como carga pasible de reversión el incumplimiento de los fines del territorio comunal; (...)*»



Sobre el particular, debemos precisar en principio que la Constitución Política del Perú garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra en forma comunal¹ y reconoce a las comunidades campesinas su personería jurídica, autonomía en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece.²

¹ Artículo 88° de la Constitución Política.

² Artículo 89° de la Constitución Política.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO



Firmado digitalmente por:
ABANTO CABANILLAS Alicia
Meribel FAJ 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/06/2018 15:22:13

Si bien conforme el artículo 163° de la Constitución Política de 1979, se reconocía como atributo de las tierras de las comunidades campesinas la inalienabilidad —salvo ley fundada en interés de la comunidad— además del carácter inembargable e imprescriptible, cabe recordar que la Constitución Política de 1993 derogó los dos primeros, manteniéndose sólo su carácter imprescriptible.

En tal sentido, conforme al nuevo marco constitucional, el artículo 7° de la Ley N° 24656, del 14 de abril de 1987, que preveía que las tierras de las comunidades campesinas eran inembargables, imprescriptibles e inalienables, considerando excepcionalmente la posibilidad de ser enajenadas previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la comunidad que debía ser aprobado por ley fundada en el interés de la comunidad, ha quedado modificado parcialmente, al eliminarse constitucionalmente las restricciones a la disposición de las tierras comunales.

En ese orden de ideas, el artículo 11° de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas³, estableció que para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la sierra o selva, se requerirá del Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la comunidad.

Por ello, en opinión de nuestra institución, el ordenamiento jurídico vigente garantiza que las comunidades campesinas, en ejercicio de su autonomía en el uso y la libre disposición de sus tierras, puede transferir la propiedad o parte de ella, a título oneroso o gratuito, como parte de las finalidades previstas para estas formas de organización tradicional, siempre que sigan el procedimiento legal establecido para tal efecto.

Por lo antes expuesto, señora Presidenta, consideramos que la iniciativa plasmada en el Proyecto de Ley N° 2098/2017-CR resulta contraria a lo previsto por nuestro marco constitucional y legal en materia de comunidades campesinas.

Con la seguridad de su gentil atención, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Alicia Abanto Cabanillas
Adhunta al Defensor del Pueblo para el Medio Ambiente,
Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (e)

NHAR/jaah

³ Publicada el de 18 de julio de 1995.



CARGO

24598



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Oficio N° 424-2018-DP/AMASPP/

Lima, 22 de noviembre de 2018

Señor
Wilbert Rozas Beltrán
Presidente de la Comisión Pueblos Andinos,
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n
Cercado.-

Ref: Oficio P.O. 104-2018-2019-CPAAAAE/CR,
de 27 de setiembre de 2018 (Ingreso N°
020053)

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a su vez, referirme a la solicitud de opinión técnica requerida mediante el documento de la referencia, sobre el proyecto de ley N° 2478/2017-CR, "Ley que fortalece a las comunidades campesinas", presentado por el congresista Hernando Ismael Cevallos Flores, que propone modificar el artículo 1° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.

Al respecto, como hemos expresado a la Comisión Agraria¹, la fórmula legal de la mencionada iniciativa propone la modificación del mencionado artículo, en los siguientes términos:

«Artículo 1.-

Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

En consecuencia el Estado:



a) *Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas, en ningún caso se desmembra o individualiza la propiedad a favor de cada comunero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley y se sustente en los fines e intereses de la comunidad. El Registrador público al inscribir la titularidad de algún derecho real sobre los terrenos de las comunidades, anota como carga pasible de reversión el incumplimiento de los fines del territorio comunal; (...)*»

Sobre el particular, debemos precisar que la Constitución Política del Perú garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra en forma comunal² y reconoce a las comunidades

¹ Oficio N° 219-2018-DP/AMASPP/ de 25 de junio de 2018.

² Artículo 88° de la Constitución Política.



campesinas su personería jurídica, autonomía en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece.³

Si bien conforme el artículo 163 de la Constitución Política de 1979, se reconocía como atributo de las tierras de las comunidades campesinas la inalienabilidad —salvo ley fundada en interés de la comunidad— además del carácter inembargable e imprescriptible, cabe recordar que la Constitución Política de 1993 derogó los dos primeros, manteniéndose sólo su carácter imprescriptible.

En tal sentido, conforme al nuevo marco constitucional, el artículo 7 de la Ley N° 24656, del 14 de abril de 1987, que preveía que las tierras de las comunidades campesinas eran inembargables, imprescriptibles e inalienables, considerando excepcionalmente la posibilidad de ser enajenadas previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la comunidad que debía ser aprobado por ley fundada en el interés de la comunidad, ha quedado modificado parcialmente, al eliminarse constitucionalmente las restricciones a la disposición de las tierras comunales.

En ese orden de ideas, el artículo 11 de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas⁴, estableció que para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la sierra o selva, se requerirá del Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la comunidad.

Por ello, en opinión de nuestra institución, el ordenamiento jurídico vigente garantiza que las comunidades campesinas, en ejercicio de su autonomía en el uso y la libre disposición de sus tierras, pueden transferir la propiedad o parte de ella, a título oneroso o gratuito, como parte de las finalidades previstas para estas formas de organización tradicional, siempre que sigan el procedimiento legal establecido para tal efecto.

Por lo antes expuesto, señor Presidente, consideramos que la iniciativa plasmada en el Proyecto de Ley N° 2098/2017-CR resulta contraria a lo previsto por nuestro marco constitucional y legal en materia de comunidades campesinas.

Con la seguridad de su gentil atención, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Alicia Abanto Cabanillas
Adjunta al Defensor del Pueblo para el Medio Ambiente,
Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (e)

LVN/jaah

³ Artículo 89° de la Constitución Política.
⁴ Publicada el 18 de julio de 1995